

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-55/2015 promovida por el Ciudadano Joel Ramírez Altamirano, representante propietario del Partido Morena, ante el comité municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-55/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-55/2015 PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOEL RAMÍREZ ALTAMIRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE TINGAMBATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN DE DIOS MALDONADO CORONA, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN. Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Joel Ramírez Altamirano, en cuanto Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Juan de Dios Maldonado Corona, Secretario del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por presuntos actos que contravienen la normativa electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja presentada por el Representante Propietario, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-55/2015**; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por

IEM-PA-55/2015

desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-55/2015**, en razón de que se trata de una queja interpuesta por parte de un partido político, mediante la cual se hace del conocimiento a esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, Secretario del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, competencia que se surte con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

IEM-PA-55/2015

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.”

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Joel Ramírez Altamirano, en cuanto Representante Propietario del Partido MORENA ante el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos por parte del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, Secretario del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por hechos que desde su concepto contravienen la normatividad electoral, y que de manera sustancial se hicieron consistir en los siguientes:

- I. Que el C. Juan de Dios Maldonado, Secretario del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, realizó actividades políticas y partidarias en días y horas hábiles, al realizar actividades de campaña fuera de sus oficinas laborales, particularmente el día miércoles 13 trece de mayo del año en curso.
- II. Que la actividad denunciada, particularmente consistió en la toma de instalaciones de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en

IEM-PA-55/2015

Uruapan, la cual se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la Calzada Juárez de Uruapan, Michoacán, entre las 10:00 diez y 14:00 catorce horas.

- III. Que el mismo día de los hechos denunciados, también distrajo para tal actividad a los ciudadanos Jesús Maximiliano Aguilera y José Isabel Núñez, quienes laboran en el departamento de urbanismo y obras públicas, del Municipio de Tingambato, Michoacán, así como los candidatos a regidores María Eugenia Ortiz y Jorge Chávez de la Cruz.
- IV. Que además de realizar actividades políticas, asistió a dos reuniones que fueron llevadas a cabo en el Instituto Electoral de Michoacán, cuando por obligación su deber era atender actividades propias de la Secretaría Municipal.

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas lo siguiente:

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la certificación elaborada por la Secretaria del Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, fechada el día 13 trece de mayo del año en curso.
2. **Documental Privada.** Consistente en dos impresiones a color y en papel simple tamaño carta.
3. **Documental Privada.** Consistente en la designación como Representante Propietario del C. Joel Ramírez Altamirano de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Así pues, del estudio de las manifestaciones realizadas por el denunciante, las pruebas ofrecidas, así como los racionios llevados a cabo por esta autoridad, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

IEM-PA-55/2015

De las probanzas ofertadas por el accionante se advierte que ninguna fue dirigida y mucho menos vinculada a demostrar la violación a la normatividad electoral, sino que los hechos narrados en su escrito de queja, se orientaron a tratar de demostrar que Juan de Dios Maldonado Corona, se desempeñaba como Representante del Partido de la Revolución Democrática, y que a la par ocupaba el puesto de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, sin embargo al respecto no aportó prueba o indicio alguno que permitiera a este órgano determinar que el denunciado estuviere impedido para realizar las dos funciones que supuestamente venía desempeñando y que le causan agravio.

Por el contrario, el numeral 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es específico en señalar quienes se encuentran impedidos para fungir como representantes de los partidos políticos, como se observa enseguida:

“Artículo. 86. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;***
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;***
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,***
- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.”***

Por lo que atento a lo anterior, si el denunciado Juan de Dios Maldonado Corona, fuese efectivamente Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, no encuentra ninguna limitante para desempeñar la función como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité del Municipio referido, al no encontrarse dentro de los supuestos prohibitivos que marca el Código en cita.

Por otro lado, cabe destacar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo

Página 6 de 10

IEM-PA-55/2015

8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...

(...)

*XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular **que la ley prohíba**, o que sea incompatible con la función que desempeña;...”*

A la luz de lo anterior, se advierte que los hechos denunciados por el quejoso, no versan sobre cuestiones de materia electoral, lo anterior es así, toda vez que contrario a lo aducido, los argumentos torales de su escrito son en torno a que el ciudadano denunciado se desempeña en distintos cargos a la vez, al ser Secretario en el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán y fungir como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Comité Municipal, cargos que no son incompatibles pues no encuadran dentro de la prohibición que establecen las normas antes citadas.

Consecuentemente, al no existir señalamiento alguno en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano administrativo electoral, sobre la imposibilidad de desempeñar diferentes cargos a la vez que implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que este órgano electoral local se encontrara en condiciones de investigar y realizar el estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, pues son situaciones que escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia ajena a la electoral.

IEM-PA-55/2015

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta realización de actos de campaña por parte del denunciado, estando en horas hábiles del cargo que ostenta como Secretario Municipal de Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, el quejoso pretende acreditar los hechos exhibiendo dos impresiones a color las cuales son insuficientes para demostrar que el denunciado es la persona que aparece en tal imagen, esto es así pues dichas pruebas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto pues son consideradas como técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno, otorgándoseles solamente un valor indiciario, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hace forzosa la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan administrarse, a efecto de que se corroboren.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 4/2014, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que no es dable entablar un juicio de reproche en contra del denunciado Juan de Dios Maldonado Corona, por la comisión de alguna conducta pues por una parte los hechos expresados por el quejoso no se encuentra tipificados en la norma electoral y por otra no se ofrecen pruebas contundentes para demostrar su dicho.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que aun cuando el quejoso señala que al evento materia de estudio acudieron otros funcionarios públicos que supuestamente pertenecen al Ayuntamiento de Tingambato,

IEM-PA-55/2015

Michoacán, resulta ocioso su estudio en virtud de que como ya se estableció tampoco se presentó material probatorio para acreditar las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor. Aunado a que las manifestaciones vertidas por éste respecto de los demás funcionarios resultan ser vagas e imprecisas, motivo por el cual resulta innecesario entrar el estudio de si acudieron o no al evento, toda vez que como se ha establecido en el escrito de queja se mencionó lo siguiente:

“así mismo se encontraban con él varios servidores públicos los cuales mencionare en queja separada”.

Por lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso, no se acredita ninguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el C. Joel Ramírez Altamirano, en cuanto Representantes Propietarios del Partido Morena, ante el Comité Municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Juan de Dios Maldonado Corona, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

IEM-PA-55/2015

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Joel Ramírez Altamirano, en cuanto Representante Propietario del Partido Morena, ante el Comité Municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Juan de Dios Maldonado Corona, radicada en el expediente IEM-PA-55/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN